

tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don Sergio Mensa Laguna la pena privativa de libertad por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6205 *REAL DECRETO 333/2006, de 17 de marzo por el que se indulta a don Julio Mogrovejo Saavedra.*

Visto el expediente de indulto de don Julio Mogrovejo Saavedra, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Asturias, sección octava, con sede en Gijón, en sentencia de 27 de septiembre de 2004, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2003, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don Julio Mogrovejo Saavedra la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6206 *REAL DECRETO 334/2006, de 17 de marzo, por el que se indulta a don José Luis Núñez Oliva.*

Visto el expediente de indulto de don José Luis Núñez Oliva, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 24 de Madrid, en sentencia de 24 de enero de 1995, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don José Luis Núñez Oliva la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de dos años de multa, que se satisfará en cuotas diarias de dos euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6207 *REAL DECRETO 335/2006, de 17 de marzo, por el que se indulta a don Francisco Javier Palau Morales.*

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Palau Morales, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Terrassa, en sentencia de 16 de diciembre de 2004, como autor de un delito de robo con fuerza en las

cosas, a la pena de dos años y seis meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don Francisco Javier Palau Morales la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6208 *REAL DECRETO 336/2006, de 17 de marzo, por el que se indulta a don José Manuel Páramo Álvarez.*

Visto el expediente de indulto de don José Manuel Páramo Álvarez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, sección primera, en sentencia de 20 de mayo de 2000, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don José Manuel Páramo Álvarez la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6209 *REAL DECRETO 337/2006, de 17 de marzo, por el que se indulta a don Alejandro Peiró-Camaro Rodríguez.*

Visto el expediente de indulto de don Alejandro Peiró-Camaro Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 7 de Alicante, en sentencia de 15 de febrero de 2000, como autor de un delito de lesiones, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, con las accesorias de legales, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don Alejandro Peiró-Camaro Rodríguez la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6210 *REAL DECRETO 340/2006, de 17 de marzo, por el que se indulta a don Gabriel Ángel Suárez Cabrera.*

Visto el expediente de indulto de don Gabriel Ángel Suárez Cabrera, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección primera, de Las Palmas, en sentencia de 21 de octubre de 1999, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 5.000.000 de

pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 2006,

Vengo en conmutar a don Gabriel Ángel Suárez Cabrera la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6211

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Vilar Andrés, contra la negativa del registrador de la propiedad número 2, de Paterna, a inscribir una escritura de extinción de comunidad y segregación.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ignacio Vilar Andrés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Paterna, Doña María Emilia Adán García, a inscribir una escritura de extinción de comunidad y segregación.

Hechos

I

I. En escritura otorgada en fecha de 22 de julio del año dos mil cuatro ante el Notario de Alfafar Don José Luis Micó Argilés se procede a otorgar una extinción de comunidad y segregación de finca sin acreditarse la licencia de parcelación y manifestando los interesados en el propio documento público haber presentado solicitud de licencia el 23 del marzo del mismo año sin contestación alguna y también posterior solicitud de expedición de certificación acreditativa de silencio positivo el día 26 de mayo sin que, transcurridos con exceso los quince días preceptuados, haya contestado en ningún término el citado Ayuntamiento, por lo que solicitan que se practique la segregación por silencio administrativo.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad número dos de Paterna el Registrador observa el defecto de no acreditarse la licencia de parcelación. Los interesados alegan su solicitud de licencia sin respuesta alguna, por lo que se reiteran en que se practique la segregación por silencio administrativo y es calificado con la siguiente nota: Visto el artículo 18 de la Ley Hipotecaria en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana. En la citada disposición adicional, en su número tres al regular el silencio administrativo, sostiene que se entenderá positivo el silencio, salvo que su contenido sea constitutivo de una contravención grave y manifiesta de la ordenación urbanística, en cuyo caso se entenderá desestimada. Nos encontramos, según los comparecientes, ante un supuesto de silencio administrativo, pero ello no prejuzga el carácter del silencio como positivo o negativo, ya que no se acredita que su contenido no sea constitutivo de una contravención grave y manifiesta de la ordenación urbanística. Además el artículo 57, apartado B, suspende las licencias en los periodos de información pública de los Planes, tal y como ocurre en cuanto al Barri de Obradors, lugar en que está situada la finca. Visto lo cual resulta la existencia de los mencionados defectos que impiden la inscripción, debiendo procederse a su subsanación. A los efectos oportunos se le notifica que contra esta decisión, y sin perjuicio de que el interesado ejercite las acciones que estime pertinentes, puede interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde la notificación, así como en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como en cualquier Registro de la Propiedad, en los términos establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador sustituido con arreglo al cuadro de sustituciones de que puede informarse en este Registro, en el plazo de quince días siguientes a la notificación conforme al artículo 19 BIS de la Ley Hipotecaria. El asiento de presentación se prorroga por un

plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Paterna, a 21 de enero del año 2.005. El Registrador. Fdo. María Emilia Adán.

III

Don Ignacio Vilar Andrés en base a los defectos invocados en la nota de calificación interpone recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: 1.ª Los interesados solicitaron el día 23 de marzo de 2004 la concesión de licencia municipal de segregación del Ayuntamiento de Manises donde está enclavada la finca objeto de segregación. Al no contestar el Ayuntamiento de Manises en el plazo legal la solicitud realizada, se presentó el 26 de mayo del 2004 la solicitud del certificado acreditativo del silencio administrativo positivo, sin haber obtenido tampoco resolución expresa. Visto que el Ayuntamiento de Manises no resolvía ninguna de nuestras solicitudes nos vimos obligados a acudir al Notario a otorgar la escritura pública basándonos en el silencio positivo establecido en los artículos 82.3.b) y en la Disposición Adicional Cuarta de la LRAU 6/1994 en relación al artículo 78 del Real Decreto 1093/1097. Dicha escritura incorpora la manifestación de los interesados de no haber recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Manises. 2.-Por tanto en la presente escritura se han cumplimentado todos y cada uno de los requisitos exigidos tanto por la legislación hipotecaria como por la legislación urbanística, habiendo sobrepasado suficientemente los plazos marcados en dichas legislaciones para obtener una solicitud de parcelación. El Registrador según el artículo 18 de La Ley Hipotecaria y el artículo 78 del Real Decreto 1093/1097 deberá comprobar que se cumplen los requisitos y formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción. Dichos requisitos no son otros que los establecidos en el artículo 82.3.b) de la LRAU, por lo que habiéndose cumplido los mismos, el Registrador no debe entrar en otras consideraciones, ni en indagar la situación de si se ha dictado o no la resolución, las causas del porqué no se ha dictado, ni la situación urbanística de la finca. Precisamente el mecanismo del silencio positivo, es un instrumento de seguridad jurídica del administrado, para otorgar una escritura pública sin tener que soportar la pasividad injustificada de la Administración. Así lo viene considerando la Dirección General de los Registros y del Notariado en múltiples resoluciones como la de 17 de septiembre de 2002, de 17 de junio de 2004, de 10 de febrero de 2004, de 12 de enero de 2004, de 28 de mayo de 2003, de 7, 9, 10 de septiembre de 2002, y de 27, 28 y 31 de mayo de 2002. Todas vienen a concluir en relación a la licencia de parcelación y su obtención por silencio positivo que bastará la manifestación expresa del interesado en el asiento formulada por escrito para estimar acreditada la obtención, por silencio positivo, de la licencia de parcelación, si a una escritura de división material de finca se acompaña tanto la solicitud de licencia como solicitud de declaración de acto presunto, habiendo transcurrido los plazos legales establecidos para la concesión de aquella y para la expedición de esta, sin que haya comunicado la Administración al interesado la resolución denegatoria de la licencia y expedido la certificación, sin que corresponda al Registrador la indagación de si se ha dictado o no dicha resolución denegatoria. Así la Resolución de 17 de junio de 2004 establece: «1. Se debate en el presente recurso si, a efectos registrales, puede estimarse suficientemente acreditada la obtención, por silencio positivo, de licencia de parcelación cuando a la escritura de división material de determinada finca se acompaña la solicitud de la licencia presentada en el Ayuntamiento correspondiente el 9 de marzo de 1999, así como solicitud de certificación de acto presunto presentada el 10 de noviembre de 2000; o si, por el contrario, como sostiene el Registrador, sólo con el certificado del acto presunto cabe acreditar dicho silencio.

Es doctrina de esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en los «vistos») que el certificado del acto administrativo presunto no es el medio exclusivo sino uno más de los que puede utilizarse para la acreditación de aquél, conforme al artículo 43.5 de la Ley 30/1992. En las seis primeras de dichas Resoluciones se tuvo por acreditada la licencia presunta a pesar de que recayó resolución desestimatoria del Ayuntamiento por razón de haberse producido y haber sido notificada ésta fuera del plazo legal de los tres meses siguientes a la solicitud de la licencia. En el presente caso ni siquiera consta que el Ayuntamiento se haya pronunciado en contra de la licencia ni en contra del certificado de acto presunto. Ciertamente, no corresponde al Registrador indagar ante el Ayuntamiento si se ha dictado o no resolución denegatoria de aquéllos notificada en plazo, pero, mientras no le conste su existencia, bastará la manifestación expresa del interesado en la inscripción acerca de que, en los plazos legalmente establecidos para la concesión de la licencia solicitada y para la expedición de la certificación del acto presunto, no se le ha comunicado por la Administración la correspondiente resolución denegatoria de la licencia solicitada ni tampoco se le ha expedido la certificación del acto presunto (cfr. artículo 48.2.b del Real Decreto 1093/1997, previsto para las licencias de obras pero aplicable aquí por evidente analogía ex artículo 4.1 del Código Civil), manifestación que se ha dado en el presente